



Piura, **22 ABR 2016**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 618-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015; el recurso de apelación de fecha 25 de enero del 2016; el Oficio N° 765-2016-GRP-420020-100-ST, de fecha 08 de febrero del 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 05948, de fecha 08 de febrero del 2016; y, el Informe N° 968-2016/GRP-460000, de fecha 15 de abril del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 618-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al señor **JHONY PAIBA MARTÍNEZ**, (...) y **PEDRO PAIBA MARTÍNEZ**, (...) con una multa de 27.33 UIT, por haber incrementado las dimensiones de su embarcación pesquera "SAN AGUSTÍN"; de matrícula PT-17865-CM y con permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N° 038-99-CTAR-PIURA-DIREPRO-DR; sin la autorización correspondiente, habiendo incurrido de esta manera en la infracción tipificada en el código 12 del Anexo - Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";

Que, mediante Escrito de Registro N° 449, de fecha 25 de enero del 2016, presentado ante la Oficina Zonal de la Producción de Paita, los señores **JHONY PAIBA MARTÍNEZ Y PEDRO PAIBA MARTÍNEZ** interponen recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 618-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, argumentando lo siguiente: (i) Que, los Certificados de Matrícula y Artefactos Navales, Certificados Nacionales de Línea Máxima de Carga, Certificado Nacional de Arqueo para Naves Mayores de 6.48 de Arqueo Bruto, han sido refrendados e inspeccionados por la autoridad marítima de conformidad con el Reglamento de Capitanía encontrándose acreditado que la embarcación pesquera "San Agustín" de Matrícula N° PT-17865-CM no ha sufrido alteraciones o modificaciones en su estructura, dejándose sin efecto lo suscrito en el Oficio V.200-1038 y Oficio V.200-1086, en el que se informa que dicha embarcación ha sufrido modificaciones estructurales. (ii) Que, no existe información estadística para señalar la cantidad de cubicaje de bodega de embarcaciones de pesca artesanal a nivel nacional para haberlos sancionado con la infracción tipificada en el Código 12 del Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, por lo que solicitan que se valore debidamente dicha situación declarando la nulidad de la multa equivalente a 27.33 UIT y se disponga la realización de una evaluación de actuados, por falta de motivación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 27444. (iii) Finalmente, afirman que mediante el Oficio N° 081-2016-GRP-420020-100-400 de fecha 10 de enero del 2016, suscrito por la Directora Regional de la Producción Piura, concluye que, en lo relacionado a la determinación de las medidas y/o cálculos de capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales; NO es competencia del Ministerio de la Producción ni de las Direcciones Regionales de la Producción, correspondiéndoles al Ministerio de Defensa a través de la Dirección General de Capitanías (DICAPI - LIMA), realizar las medidas y/o cálculos de capacidad de bodega; siendo que la Comisión de Sanciones del Ministerio de la Producción y la Dirección Regional de la Producción deberán realizar una estadística para señalar la cantidad de cubicaje de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales a nivel nacional para luego sancionar con la infracción tipificada en el código 12 del Cuadro Anexo de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dándoles el mismo tratamiento que las embarcaciones de pesca industrial;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su





Piura, **22 ABR 2016,**

contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 618-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, ha incurrido en vicio de nulidad como alegan los recurrentes;

Que, como antecedentes del presente caso, tenemos que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, se dispuso: "Facúltase al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo"; así, mediante Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, se aprobaron normas complementarias en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, siendo así, el literal b), numeral 4 del artículo 4 de dicho dispositivo legal dispone que: "**ARTÍCULO 4.- Responsabilidades y etapas de procedimiento para obtener el permiso de pesca de menor escala (...) 4. A la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, corresponderá: (...) b) Evaluar las características técnicas estructurales de las embarcaciones de menor escala, contrastándolas con el Certificado de Matrícula. Asimismo, verificará la seguridad y estabilidad de las embarcaciones, de ser el caso**";

Que, asimismo, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, establece que: "Las embarcaciones pesqueras sujetas al reglamento de la ley de pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al reglamento de ordenamiento pesquero del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, deberán pasar una inspección técnica ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, con la finalidad de verificar sus características estructurales, lo cual incluye la cubicación de la capacidad de bodega y la medición de eslora, manga y puntal. (...)";

Que, siendo así, mediante el Oficio Múltiple N° 048-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, que obra a folios 118 del expediente administrativo, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, alcanza copia de lo documentos V.200-1038 con Registro N° 00023426-2013 de fecha 25 de marzo del 2013, y Oficio V.200-1686 con Registro N° 00032953-2013 de fecha 06 de mayo del 2013, emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, que contienen la relación detallada de las embarcaciones pesqueras inspeccionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, entre las que se encuentra la E/P "SAN AGUSTÍN"; de matrícula PT-17865-CM, propiedad de los señores JHONY PAIBA MARTÍNEZ Y PEDRO PAIBA MARTÍNEZ;

Que, así, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, informó que la embarcación pesquera "SAN AGUSTÍN", de matrícula PT-17865-CM, ha modificado las características estructurales consignadas en el Certificado de Matrícula, habiendo superado la capacidad de bodega como a continuación se detalla:

Embarcación	Matrícula	Armador	Cap. Bod.	Según inspección	Incremento bodega
SAN AGUSTÍN	PT-17865-CM	Pedro y Jhony Paiba Martínez	27.13	36.66	9.53



Piura, **22 ABR 2016**

Que, en virtud de ello, con el Oficio N° 5416-2013-GRP-420020-100-500, de fecha 22 de agosto del 2013, se notificó a los administrados **JHONY PAIBA MARTÍNEZ y PEDRO PAIBA MARTÍNEZ** por el presunto incumplimiento a la normatividad del sector por incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera SAN AGUSTÍN con matrícula PT-17865-CM sin la autorización correspondiente, a fin de que formulen sus descargos respecto de dichas imputaciones;

Que, mediante Escrito de Registro N° 1240, de fecha 02 de septiembre del 2013, los señores **JHONY PAIBA MARTÍNEZ y PEDRO PAIBA MARTÍNEZ** presentan sus descargos respecto de las imputaciones antes mencionadas; emitiéndose finalmente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 618-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, que resuelve: "**Sancionar al señor JHONY PAIBA MARTÍNEZ, (...) y PEDRO PAIBA MARTÍNEZ, (...) con una multa de 27.33 UIT, por haber incrementado las dimensiones de su embarcación pesquera "SAN AGUSTÍN"; de matrícula PT-17865-CM (...)**", materia de la presente impugnación;

Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, establece que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". Asimismo, en concordancia con el artículo 109° de nuestra Carta Fundamental, "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; por lo tanto, por mandato legal la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa se encontraba en la obligación de verificar las características estructurales de la embarcación pesquera "SAN AGUSTÍN" de Matrícula N° PT-17865-CM, propiedad de los armadores Pedro y Jhony Paiba Martínez; por lo que al haberse determinado que dicha embarcación pesquera había incrementado su capacidad de bodega con relación a la consignada en su Certificado de Matrícula, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; y en aplicación del principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, sobre el particular, los recurrentes han afirmado que los Certificados de Matrícula y Artefactos Navales, Certificados Nacionales de Línea Máxima de Carga, Certificado Nacional de Arqueo para Naves Mayores de 6.48 de Arqueo Bruto, han sido refrendados e inspeccionados por la autoridad marítima, de conformidad con el Reglamento de Capitanía encontrándose acreditado que la embarcación pesquera "SAN AGUSTÍN" de Matrícula N° PT-17865-CM no ha sufrido alteraciones o modificaciones en su estructura;

Que, al respecto, debemos señalar que lo afirmado por los recurrentes es inexacto, toda vez que si bien los documentos que citan han sido refrendados por la autoridad marítima, también es cierto que la Refrenda anual del Certificado de matrícula, entre otros, constituyen procedimientos administrativos que no requiere de una inspección previa por parte de dicha autoridad marítima, el mismo que para su otorgamiento requiere únicamente del cumplimiento de los requisitos en el establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú - TUPAM 15001; por lo tanto, no es posible afirmar que con el solo hecho de haber sido refrendados los documentos anteriormente citados por los recurrentes, se encuentren acreditadas las afirmaciones de



Piura, **22 ABR 2016**,

los recurrentes respecto de que no se habrían realizado modificaciones estructurales a la embarcación pesquera "SAN AGUSTÍN" de Matrícula N° PT-17865-CM; por lo que este extremo del recurso deberá ser desestimado;

Que, asimismo, los recurrentes alegan que mediante el Oficio N° 081-2016-GRP-420020-100-400 de fecha 10 de enero del 2016, suscrito por la Directora Regional de la Producción Piura, concluye que, en lo relacionado a la determinación de las medidas y/o cálculos de capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales; NO es competencia del Ministerio de la Producción ni de las Direcciones Regionales de la Producción, correspondiéndoles al Ministerio de Defensa a través de la Dirección General de Capitanías (DICAPI - LIMA), realizar las medidas y/o cálculos de capacidad de bodega; siendo que la Comisión de Sanciones del Ministerio de la Producción y la Dirección Regional de la Producción deberán realizar una estadística para señalar la cantidad de cubicaje de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales a nivel nacional para luego sancionar con la infracción tipificada en el código 12 del Cuadro Anexo de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, al respecto, debemos señalar que, en efecto, por mandato legal se dispuso que es competencia de la Dirección General de Capitanías del Ministerio de Defensa la determinación de las medidas y/o cálculos de capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales, pues ello se encuentra expresamente establecido en la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE. Sin embargo, no existe marco normativo alguno que exija a la Comisión de Sanciones del Ministerio de la Producción y la Dirección Regional de la Producción realizar estadística alguna para determinar la cantidad de cubicaje de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales a nivel nacional, para luego sancionar con la infracción tipificada en el código 12 del Cuadro Anexo de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, tal como han señalado los recurrentes, toda vez que por Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE se dispuso que las embarcaciones pesqueras sujetas al Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, deberán pasar una inspección técnica ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, con la finalidad de verificar sus características estructurales, ante lo cual se determinó que se habían modificado las características estructurales de la embarcación pesquera "SAN AGUSTÍN" de Matrícula N° PT-17865-CM, consignadas en su Certificado de Matrícula, con lo que han quedado desvirtuadas las argumentaciones expuestas por los recurrentes; por lo tanto este extremo del recurso también deberá ser desestimado;

Que, por lo expuesto, los recurrentes no han logrado acreditar haber cumplido con la normativa del sector, por el contrario, se ha constatado la contravención al numeral 12 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el cual constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, entre otras, la siguiente: "12. Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"; tipificándose la infracción en el código 12 del Cuadro - Anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por lo que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente; en consecuencia, su recurso deberá ser desestimado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **092** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 ABR 2016**

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **JHONY PAIBA MARTÍNEZ Y PEDRO PAIBA MARTÍNEZ** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 618-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores **JHONY PAIBA MARTÍNEZ Y PEDRO PAIBA MARTÍNEZ** en su domicilio ubicado en la Mz. F, Lote 03, Puerto Nuevo, Paita - Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, junto con sus antecedentes, Oficina de Recaudación y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRERA BERALTA
Gerente Regional